



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04791-2014-PHC/TC

LIMA

MARCIAL SARMIENTO BORDA,
REPRESENTADO POR DOMINGO JESÚS
ANGLAS CASTAÑEDA
(ABOGADO)

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de abril de 2018, el Pleno del Tribunal Constitucional integrado por los señores magistrados Blume Fortini, Miranda Canales, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez, Espinosa-Saldaña Barrera y Ferrero Costa, pronuncia la siguiente sentencia, y con el fundamento de voto del magistrado Blume Fortini.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Domingo Jesús Anglas Castañeda contra la resolución de fojas 546, de fecha 31 de julio de 2014, expedida por la Primera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 3 de diciembre de 2013, don Domingo Jesús Anglas Castañeda interpone demanda de *habeas corpus* a favor de don Marcial Sarmiento Borda contra los magistrados integrantes del Colegiado D de la Sala Penal Nacional, señores Yalán Leal, Cevallos Vega y Placencia Rubiños. Alega la vulneración de los derechos al debido proceso, de defensa, a la tutela jurisdiccional efectiva y a la libertad personal, y por ello solicita la nulidad del juicio oral y que se reponga el proceso penal 563-2007 al estado respectivo, a fin de notificar la acusación fiscal.

El recurrente manifiesta que, mediante auto de apertura de instrucción de fecha 17 de octubre de 2007, se inició proceso penal contra el favorecido como cómplice primario en el delito de defraudación tributaria, con mandato de comparecencia restringida (Expediente 563-2007). En este proceso, el favorecido inicialmente señaló su domicilio real en avenida Pirámide del Sol 400, en Zárate, San Juan de Lurigancho, pero después se mudó al domicilio de sus padres en jirón Viena 3975, Asociación Buenos Aires, San Juan de Lurigancho. Refiere que, mediante escrito de fecha 16 de julio de 2008, como abogado de don Marcial Sarmiento Borda, indicó domicilio procesal en jirón Tarma 269, dpto. 102, Cercado de Lima; sin embargo, en agosto de 2013, el favorecido tomó conocimiento en forma extraoficial de que el proceso penal estaría en la etapa de juicio oral, pese a que no se notificó alguna resolución alguna en su domicilio procesal. Ante ello, se apersonó a la Sala y verificó que el juicio oral había iniciado el 24 de julio de 2013; por esta razón, con fecha 3 de setiembre de 2013 dedujo la excepción de prescripción a favor de don Marcial Sarmiento Borda. En dicho escrito

MP



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04791-2014-PHC/TC

LIMA

MARCIAL SARMIENTO BORDA,
REPRESENTADO POR DOMINGO JESÚS
ANGLAS CASTAÑEDA
(ABOGADO)

también solicitó la nulidad del juicio oral, porque al no haber sido notificado en el domicilio procesal no pudo participar en la audiencia para el control de la acusación fiscal.

El accionante añade que, como se fijó domicilio procesal, el favorecido no tenía obligación de comunicar el cambio de su domicilio real, y que el 2 de diciembre de 2013, cuando se apersonó nuevamente a la Sala, tomó conocimiento de que el favorecido había sido citado para el día anterior a la audiencia de juicio oral bajo apercibimiento de que se lo declare reo contumaz, lo que finalmente ocurrió con el dictado de las órdenes de ubicación y captura en su contra, resolución que tampoco ha sido notificada. Por todo ello, el recurrente considera que se debe declarar nulo el juicio oral y reponer el proceso al estado respectivo, a efectos de que se les notifique el dictamen acusatorio.

A fojas 28, obra la declaración de don Domingo Jesús Anglas Castañeda. En dicho escrito, el recurrente reitera los fundamentos de la demanda.

Los magistrados superiores demandados, al rendir sus declaraciones, expresaron que no se ha realizado ningún acto procesal ni emitido resolución que amenace o vulnere los derechos constitucionales de don Marcial Sarmiento Borda, a quien se dictó mandato de comparecencia restringida. Asimismo, declararon que una de las reglas de conducta que se le impuso fue no variar de domicilio sin autorización del órgano jurisdiccional. Por tanto, las notificaciones realizadas al domicilio real que el favorecido señaló en su escrito de apersonamiento y reiteró en la declaración instructiva son válidas. Los magistrados finalmente recuerdan que el domicilio real es la dirección principal a la cual se deben remitir todas las notificaciones del proceso y que nunca se ha dejado en estado de indefensión al favorecido, pues en caso de inconcurrencia del abogado defensor se designa a la Defensoría Pública la representación de los procesados (fojas 30, 195 y 201).

El procurador público adjunto encargado de los asuntos judiciales del Poder Judicial, al contestar la demanda, refiere que se cuestionan diversas actuaciones procesales de la Sala emplazada, y que, si bien el recurrente ha solicitado la nulidad del juicio oral, no ha acreditado que, al momento de presentar la demanda, dicho cuestionamiento haya sido resuelto; por lo que la resolución cuestionada no es firme. Para concluir, agrega que la pretensión del recurrente transgreden los principios de unidad y exclusividad en la función jurisdiccional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04791-2014-PHC/TC

LIMA

MARCIAL SARMIENTO BORDA,
REPRESENTADO POR DOMINGO JESÚS
ANGLAS CASTAÑEDA
(ABOGADO)

El Quincuagésimo Segundo Juzgado Penal con Reos en Cárcel de Lima, con fecha 2 de junio de 2014, declaró improcedente la demanda por considerar que el pedido de nulidad del juicio oral y la reposición al acto procesal de notificación de la acusación fiscal no guardan relación directa con la libertad personal, ya que el favorecido se encuentra procesado con mandato de comparecencia restringida y tenía la obligación de comunicar el cambio de su domicilio real y comparecer a las diligencias del juzgado. Además —argumenta el Juzgado— en agosto de 2013 tomó conocimiento del estado del proceso y se convalidó la notificación cuando su abogado presentó la excepción de prescripción de la acción penal, de manera que ejerció su derecho de defensa.

La Primera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada por estimar que el accionante tomó conocimiento del emplazamiento al juicio oral, toda vez que, mediante escrito de fecha 3 de setiembre de 2013, solicitó ante la Sala Penal Nacional la prescripción de la acción penal. En consecuencia, el recurrente ha ejercido el derecho de defensa a pesar de que el favorecido se encuentra en estado de rebeldía ante la instrucción en su contra. Por otra parte, entiende que, si bien la falta de notificación en el domicilio procesal es un hecho reclamable, ello no invalida la notificación, más aún cuando el accionante, como abogado, no estaba limitado para revisar el expediente cuyo estado conocía perfectamente. Por último, estima que lo solicitado no guarda relación directa con la libertad, porque el favorecido tiene mandato de comparecencia restringida y estaba obligado a comunicar el cambio de domicilio.

En el recurso de agravio constitucional se reiteran los fundamentos de la demanda.

FUNDAMENTOS

Petitorio

El objeto de la demanda es que se declare la nulidad del juicio oral seguido contra don Marcial Sarmiento Borda por el delito de defraudación tributaria ante el Colegiado D de la Sala Penal Nacional y que se reponga el proceso al estado respectivo, a fin de que se notifique la acusación fiscal de fecha 20 de enero de 2012 (Expediente 563-2007). Se alega la vulneración de los derechos al debido proceso, de defensa, a la tutela jurisdiccional efectiva y a la libertad personal.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04791-2014-PHC/TC

LIMA

MARCIAL SARMIENTO BORDA,
REPRESENTADO POR DOMINGO JESÚS
ANGLAS CASTAÑEDA
(ABOGADO)

Análisis del caso

2. En el presente caso, se alega que la falta de notificación de la acusación fiscal de fecha 20 de enero de 2012, tendría vinculación con una posible afectación del derecho al debido proceso, en su manifestación del derecho de defensa en la tramitación del proceso penal que se sigue contra el favorecido.
3. El Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, respecto a la procedencia del *habeas corpus* ha precisado que si bien el juez constitucional puede pronunciarse sobre la eventual violación o amenaza de violación a los derechos constitucionales conexos, como los de defensa, a la prueba, etc.; ello ha de ser posible siempre que exista conexión entre el derecho invocado y el derecho a la libertad personal, de modo que la amenaza o violación al derecho constitucional conexo incida también en una afectación negativa, directa, concreta y sin justificación razonable en el derecho a la libertad personal.
4. Sin embargo, en el caso de autos se pretende la nulidad de los actuados en el proceso penal seguido contra el favorecido, con el alegato de que la falta de notificación de la acusación fiscal habría afectado su derecho de defensa. Al respecto, se tiene que la formulación de la acusación fiscal constituye un acto postulatorio. Además, este Colegiado aprecia que la cuestionada falta de notificación de dicha acusación no constituye, en sí misma, una vulneración negativa, directa y concreta en el derecho a la libertad personal del favorecido.
5. Finalmente, el recurrente no ha precisado cómo es que la alegada omisión afectó, en forma concreta, el derecho de defensa del favorecido en conexidad con su libertad personal, toda vez que don Marcial Sarmiento Borda tomó conocimiento en agosto de 2013 de que el juicio oral había iniciado el 24 de julio de 2013. Ante ello, el recurrente, en su calidad de abogado defensor, se apersonó a la Sala demandada, con lo cual tomó conocimiento de los actuados en el proceso penal 563-2007 y pudo, desde ese momento, presentar los medios de defensa que creyera convenientes.
6. En consecuencia, corresponde el rechazo de la demanda en aplicación de la causal de improcedencia contenida en el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, pues la reclamación del recurrente (hechos y petitorio) no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal tutelado por el *habeas corpus*.

mm



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04791-2014-PHC/TC

LIMA

MARCIAL SARMIENTO BORDA,
REPRESENTADO POR DOMINGO JESÚS
ANGLAS CASTAÑEDA
(ABOGADO)

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
FERRERO COSTA

PONENTE
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N° 04791-2014-PHC/TC

LIMA

MARCIAL SARMIENTO BORDA,
REPRESENTADO POR DOMINGO JESÚS
ANGLAS CASTAÑEDA
(ABOGADO)

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO BLUME FORTINI

Si bien concuerdo con la parte resolutive de la sentencia de fecha 25 de abril de 2018, discrepo de lo expresado en sus fundamentos 1, 3, 4 y 6, en los que, confundiendo los términos, se utiliza el término libertad personal como sinónimo de libertad individual, como si fueran lo mismo.

Es la libertad individual, conforme al artículo 200, inciso 1, de la Constitución Política del Perú, la protegida por el hábeas corpus, además de los derechos constitucionales conexos. Esta es un derecho continente, que engloba una serie de derechos de primer orden, entre los que se encuentra, por supuesto, la libertad personal, pero no únicamente esta. Tales derechos enunciativamente están reconocidos en los diversos incisos del artículo 25 del Código Procesal Constitucional.

En el presente caso, no aprecio que se haya amenazado o violado el derecho a la libertad individual, ni ningún otro derecho conexo alegado, como el de defensa.

El derecho de defensa se conculca cuando los titulares de los derechos se ven impedidos de ejercer los medios suficientes para su defensa. Si la imposibilidad de ejercer tales medios produce un estado de indefensión que atenta contra el contenido constitucionalmente protegido de dicho derecho, resultan procedentes los procesos constitucionales, a fin de corregir la indebida y arbitraria actuación del órgano que investiga o juzga al individuo (Cfr. Expedientes 0582-2006-PA/TC y 5175-2007-HC/TC).

En el caso de autos se cuestiona la falta de notificación en el domicilio procesal del favorecido de diversas resoluciones y actos procesales, especialmente, el dictamen acusatorio. Al respecto, observo que contra don Marcial Sarmiento Borda se dictó mandato de comparecencia restringida y que una de las reglas de conducta que se estableció fue la de no variar de domicilio sin autorización del juzgado.

Según se aprecia a fojas 133 de autos, el auto de apertura de instrucción se le notificó en avenida Pirámide del Sol N° 400, en Zárate, San Juan de Lurigancho, domicilio que también señaló en su declaración instructiva de fecha 10 de setiembre de 2008. Posteriormente, su domicilio real fue variado. Sin embargo, esta situación no fue comunicada al juzgado ni a la Sala Penal Nacional, menos aún autorizada por el órgano jurisdiccional respectivo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N° 04791-2014-PHC/TC

LIMA

MARCIAL SARMIENTO BORDA,
REPRESENTADO POR DOMINGO JESÚS
ANGLAS CASTAÑEDA
(ABOGADO)

De otro lado, se advierte que si bien se reclama que el domicilio real del favorecido es en jirón Viena N° 3975, Asociación Buenos Aires, San Juan de Lurigancho, a fojas 485 de autos obra la notificación que la Sala Penal Nacional hace en dicho domicilio para que el favorecido concurra a la audiencia de juicio oral programada para el 3 de febrero de 2014, en la que se deja constancia de que en dicha casa vive la familia Paredes Enríquez y que el favorecido se mudó hacía seis años. Todos estos hechos son imputables a este, por lo que no aprecio, en este caso, vulneración del contenido esencial de los derechos alegados.

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL